



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martyniuk, María Gabriela c/ ANSES s/ reclamos varios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia admitió el planteo de caducidad efectuado por la actora por considerar que, desde la última actuación tendiente a impulsar el proceso -que tramitó como juicio sumarísimo- hasta dicho pedido, había transcurrido el plazo estipulado en el artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que, para decidir de ese modo, la cámara expresó que a efectos de la continuación del proceso era necesario, en el caso, solicitar la elevación del expediente a la cámara para que se tratara el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia de primera instancia, en tanto las partes tenían la carga del impulso procesal hasta el llamamiento de autos para dictar sentencia, independientemente de quien se beneficiara con esa actividad. Agregó que, si bien la demora se había producido en la elevación de la causa, había transcurrido poco más de un año desde la concesión del recurso de apelación de la demandada -el 3 de diciembre de 2022- hasta el acuse de caducidad de la actora -el 12 de diciembre de 2023-, sin que hubiera habido otra petición en dicho período. Asimismo, consideró que el hecho de que el impulso del proceso dependiera de un acto del tribunal no implicaba, sin más, relevar a las partes de la realización de los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento, ante la omisión del órgano judicial, la cual podía suplirse mediante una diligente actuación de aquellas.

Debido a ello, concluyó que correspondía declarar operada la caducidad de la instancia cuando, pese a lo dispuesto en los artículos 311 y 313

del ordenamiento procesal, las partes habían podido realizar los actos necesarios para urgir la tramitación del recurso o colaborar con su cumplimiento y no lo habían hecho.

3º) Que contra esa decisión la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó esta queja, en el que invoca como cuestión federal la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. Sostiene que el tribunal de alzada se apartó de las constancias de la causa y frustró su acceso a la segunda instancia con un criterio excesivamente ritual, al trasladarle una responsabilidad que la ley procesal impone al oficial primero del juzgado interviniente. Invoca los artículos 251 y 313, inciso 3º, del código citado.

4º) Que los agravios planteados por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía elegida, pues, si bien las cuestiones atinentes a la caducidad de la instancia resultan -por su naturaleza fáctica y procesal- ajenas al artículo 14 de la ley 48, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal esa doctrina admite excepción cuando se denuncia que el fallo apelado ha efectuado un examen de las constancias de la causa con injustificado rigor formal y se aparta de las normas aplicables con afectación de la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 320:1821 y 327:4415).

5º) Que tal situación es la que acontece en el caso, pues el tribunal de alzada, pese a reconocer que el artículo 251 del código procesal impone al oficial primero la carga de elevar el expediente con motivo del recurso de apelación concedido, sostuvo que era necesario que las partes instaran esa elevación. Ello implica, como principio, apartarse de dicha norma, así como de lo dispuesto en el artículo 313, inciso 3º, del mencionado código, en cuanto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

excluye la caducidad de la instancia cuando “la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero”.

Además, frente a estas concluyentes disposiciones, el fallo no explica por qué traslada a la demandada una responsabilidad atribuida explícitamente al oficial primero (confr. Fallos: 340:2016; 341:1655 y 343:1126), ni da respuesta alguna a los precisos argumentos que al respecto le habían sido llevados por aquella. En ese marco, resultaban insoslayables tanto la cuidadosa evaluación de las normas referidas como la adecuada respuesta a los argumentos que en lo atinente a ello le habían sido presentados, pues su omisión conlleva la pérdida de un derecho.

6°) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado solo satisface en apariencia el requisito de constituir derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa y revela un exceso de rigor formal, pues no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible -en tanto la ley procesal no se la atribuye- sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 333:1257; 335:1709 y 340:2016).

En razón de lo expuesto, lo decidido afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente (ley 48, artículo 15) y justifican la descalificación del pronunciamiento impugnado en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas en el orden causado en atención a la índole de las cuestiones planteadas. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



FRE 17684/2018/1/RH1

Martyniuk, María Gabriela c/ ANSES s/
reclamos varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social, -demandada-**, representada por el **Dr. Jorge Eduardo Vela**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Presidencia Roque Saénz Peña**.